



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.995/92

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio Diego González
Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Jesús Alfonso Olaz Garayoa.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, con revocación de la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona, condenó al recurrente por un delito de usurpación de funciones.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por Jesús Alfonso Olaz Garayoa.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta, en nombre y representación de don Jesús Alfonso Olaz Garayoa, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 2 de noviembre de 1992 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra que, con estimación del recurso de apelación formulado por la acusación particular, revocó la absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona en la causa núm. 527/1991 y condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones profesionales, a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la pena de seis meses y un día de prisión menor, con suspensión por igual tiempo de cargo público, profesión y derecho de sufragio por el tiempo de condena, al pago de las costas procesales causadas en primera instancia y a una multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio por impago.

Considera que la Sentencia pronunciada en grado de apelación ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.1), a la presunción de inocencia (art. 24.2), al principio de legalidad penal (art. 24.1), y, subsidiariamente, al derecho a la integridad moral (art. 15 C.E.), y solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que, en tanto se tramita el presente procedimiento, se suspenda la ejecución de la resolución recurrida.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

3. El fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el 25 de junio de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión de las penas impuestas por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 2 de noviembre de 1992. Por su parte la representación del recurrente, en escrito presentado el 26 de junio de 1993, reiteraba que la ejecución de la resolución judicial impugnada podría hacer perder al amparo su finalidad, en caso de que fuera concedido y manifiesta que la pertinencia de la suspensión solicitada está avalada por que, en casos idénticos, ya ha sido decretada por este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo pueda ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias dictadas en supuestos en los que se sometía a nuestra consideración hechos similares al que constituye objeto de este amparo. Así en los AATC 145/1992, 147/1992 y 150/1992, de 25 de mayo, y en el 202/1990, de 6 de julio y 1.173/1992, de 16 de noviembre de este mismo año, este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias condenatorias recaídas en los mismos en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Procede, ponderando las circunstancias del caso, también suspender la pena de multa puesto que el impago de la misma ocasionaría la aplicación del arresto sustitutorio del recurrente, que no debe tener efectividad hasta la resolución del recurso de amparo (ATC 57/1993).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, siempre que los beneficiarios de las mismas presten caución suficiente en la cuantía que determine el órgano judicial, para asegurar

en su caso, la devolución de las cantidades recibidas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, de 22 de noviembre de 1992, en el rollo núm. 18/92, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona (causa 527/92), en lo relativo a la pena privativa de libertad, accesorias y multa, no procediéndose a la suspensión del pago de las costas, siempre y cuando los beneficiarios de las mismas presten caución en la cuantía que se determine por el órgano judicial, para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades recibidas.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]